

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Informe del Secretario General: anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97)*

INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
INTRODUCCION		SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	
1. Mandato		Disposiciones generales (artículo 13)	
2. Estructura del Reglamento		Lugar del arbitraje (artículo 14)	
3. Arbitraje administrado y arbitraje no administrado		Idioma (artículo 15)	
4. La cláusula de arbitraje		Escrito de demanda (artículo 16)	
5. Adiciones recomendadas para la cláusula de arbitraje		Contestación y reconvención (artículo 17)	
6. La cláusula arbitral tipo		Declinatoria de la competencia de los árbitros (artículo 18)	
		Otros escritos; otras pruebas documentales (artículo 19)	
REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y COMENTARIO		Plazos (artículo 20)	
SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS		Audiencias; pruebas (artículo 21)	
Ambito de aplicación (artículo 1)		Medidas provisionales de protección (artículo 22) ..	
Arbitraje administrado y arbitraje no administrado (artículo 2)		Peritos (artículo 23)	
Notificación del arbitraje (artículo 3)		Rebeldía de las partes (artículo 24)	
Representación y correspondencia (artículo 4)		Renuncia del Reglamento (artículo 25)	
SECCION II. NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS		SECCION IV. LAUDO	
Número de árbitros (artículo 5)		Forma y efecto del laudo (artículo 26)	
Nombramiento de árbitro único (artículo 6)		Derecho aplicable (artículo 27)	
Nombramiento de tres árbitros (artículo 7)		Arreglo del litigio (artículo 28)	
Recusación de los árbitros (artículos 8 a 10)		Interpretación del laudo (artículo 29)	
Muerte, incapacidad o renuncia (artículo 11)		Rectificación del laudo (artículo 30)	
Prórroga de los plazos de nombramiento; detalles sobre los árbitros propuestos (artículo 12)		Costas (artículo 31)	
		Depósito de las costas (artículo 32)	

Introducción

1. Mandato

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su sexto período de sesiones (abril de 1973), pidió al Secretario General que

“En consulta con las comisiones regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de

arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional;”¹.

La versión inicial de ese proyecto de reglamento de arbitraje fue preparada por la Secretaría en consulta con el Profesor Pieter Sanders, de los Países Bajos, quien actuó

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, 2 a 13 de abril de 1973, *Documentos Oficiales de la Asamblea General: vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017)*, párr. 85 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, primera parte, II, A).

* 4 de noviembre de 1974.

como asesor de la Secretaría en la materia². Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial (anteriormente denominado Comité Internacional Organizador) del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia, designó un Grupo Consultivo constituido por cuatro expertos para que celebrase consultas con la Secretaría en relación con el proyecto de reglamento de arbitraje³. El Grupo Consultivo presentó sus comentarios sobre dos versiones anteriores del proyecto de reglamento de arbitraje.

El presente "Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional" se ha distribuido a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a los centros de arbitraje comercial internacional para que formularan sus observaciones. Este proyecto de reglamento se examinará también en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional que se celebrará en Nueva Delhi (India) del 7 al 10 de enero de 1975. Los comentarios y observaciones que respecto del Anteproyecto de reglamento de arbitraje reciba la Secretaría se presentarán a la Comisión, en su octavo período de sesiones, en documento separado (A/CN.9/97/Add.1)*.

En la redacción de este Reglamento se han tenido en cuenta las siguientes convenciones:

- Nueva York, 1958: Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- Ginebra, 1961: Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional
- Washington, 1965: Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

Se han considerado de especial interés los siguientes reglamentos de arbitraje ya existentes, elaborados para regiones determinadas:

- Reglamento de la CEPE: Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966.
- Reglamento de la CEPAL: Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje comercial internacional (actualmente Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico) 1966.

También se ha prestado atención a las disposiciones de otros varios reglamentos de arbitraje; en el comentario al

² La Secretaría agradece profundamente la asistencia que le ha prestado el Profesor Pieter Sanders en la preparación del presente proyecto de reglamento.

³ El Grupo Consultivo estuvo integrado por las siguientes personas:

- a) el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Director General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;
- b) el Profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio;
- c) el Sr. Donald B. Straus, Presidente del Instituto de Investigaciones de la *American Arbitration Association*;
- d) el Profesor Heinz Strohbach, miembro del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Democrática Alemana.

* Reproducidos en este volumen, segunda parte, III, 2.

proyecto de artículos se hace referencia a muchas de estas disposiciones.

2. Estructura del Reglamento

El Reglamento se divide en cuatro secciones:

- Sección I. — Disposiciones introductorias (artículos 1 a 4).
- Sección II. — Nombramiento de los árbitros (artículos 5 a 12).
- Sección III. — Procedimiento arbitral (artículos 13 a 25).
- Sección IV. — Laudo (artículos 26 a 32).

En cumplimiento de la decisión tomada por la Comisión (citada en el párr. 1 *supra*) este proyecto de reglamento está destinado al arbitraje en los casos en que, por acuerdo de las partes, el litigio se someta a la decisión de un solo árbitro o tribunal arbitral designado especialmente (*ad hoc*) para resolver el litigio en cuestión.

3. Arbitraje administrado y arbitraje no administrado

El presente Reglamento podrá aplicarse al arbitraje administrado por un Instituto arbitral o al arbitraje no administrado (artículo 2). Las partes podrán decidir libremente si prefieren la asistencia de un instituto arbitral en la sustanciación del arbitraje (arbitraje administrado) o si van a prescindir de esa asistencia (arbitraje no administrado). No obstante, el Reglamento se aplica a ambos tipos de arbitraje.

En su mayoría, las disposiciones del Reglamento se aplican tanto al arbitraje administrado como al no administrado. Sin embargo, algunas disposiciones requieren un texto distinto para responder a las circunstancias particulares de una u otra situación. En algunos de esos casos, las disposiciones de los artículos respectivos se presentan en dos columnas, correspondiendo la columna de la izquierda al arbitraje no administrado y la de la derecha al arbitraje administrado.

Si las partes convienen en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral determinado, éste podrá desempeñar las siguientes funciones: designación del árbitro(s) si las partes no lo(s) han designado por sí mismas (artículos 6 y 7); decisión sobre la legitimidad de la recusación de un árbitro (artículo 10); cobranza de los depósitos de ambas partes para las costas del arbitraje (artículo 32). Asimismo, se podrá pedir al instituto administrador que asista a los árbitros en otros aspectos, por ejemplo, poniendo los locales del instituto a disposición de los árbitros, organizando la transcripción taquigráfica de las actas de la vista, proporcionando intérpretes idóneos, etc.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la administración por un instituto arbitral determinado, el Reglamento establece un procedimiento para resolver estas cuestiones; sin embargo, en algunos casos, este procedimiento será necesariamente más complejo que en el caso del arbitraje administrado.

4. La cláusula básica de arbitraje

Los arbitrajes se basan normalmente en una cláusula de arbitraje incluido en el contrato. Sólo en casos excepcionales se celebra un acuerdo de arbitraje después de producirse un litigio. La cláusula arbitral o el acuerdo de arbitraje separado deberían redactarse cuidadosamente, puesto que el acuerdo sirve de fundamento jurídico al arbitraje. Los árbitros carecen de competencia para actuar más allá del ámbito previsto en la cláusula o en el acuerdo de arbitraje.

El Reglamento se aplicará en virtud de una simple revisión al mismo incluida en el contrato y con arreglo a la cual todos los litigios derivados del contrato se resolverán de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, pero se recomienda una redacción muy cuidadosa de la cláusula. Teniendo presentes las diversas cláusulas de arbitraje tipo, se propone el siguiente texto:

“Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento), se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI que las partes declaran conocer.”

Con arreglo a una cláusula arbitral de esa índole, el Reglamento se aplica no sólo a los litigios derivados del contrato, sino también a aquellos “relacionados con él (o con su incumplimiento)”. Deberían evitarse posibles cuestiones sobre si el litigio pertenece al ámbito de aplicación de la cláusula arbitral; el texto propuesto tiende a reducir las causas de esas cuestiones.

5. Adiciones recomendadas para la cláusula de arbitraje

Una cláusula de arbitraje puede ser más amplia que la cláusula básica tipo recomendada en el párrafo 4, que constituye simplemente un acuerdo por el que las partes se comprometen a someter cualquier litigio futuro al arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI. En el curso del arbitraje pueden surgir diversos problemas que las partes podrían haber evitado mediante la redacción cuidadosa de una cláusula arbitral más detallada. Tal vez las partes puedan considerar las siguientes adiciones a la cláusula tipo que figura en el párrafo 4:

a) Disposición relativa al administrador o a la autoridad designadora

En el párrafo 3 *supra*, se ha señalado la utilidad del acuerdo anticipado sobre la elección de un instituto arbitral que actúe de administrador del arbitraje. Si bien la tarea más importante del instituto administrador del arbitraje es actuar de autoridad designadora (véanse los artículos 6 2), 7 3) y 7 6) del Reglamento), como se ha observado en el párrafo 3 *supra*, ese instituto también puede resultar útil en otros aspectos. El nombramiento de un instituto arbitral administrador puede lograrse mediante la adición de la frase siguiente a la cláusula básica tipo de arbitraje que figura en el párrafo 4:

“Además, las partes convienen en que:

“a) i) El arbitraje será administrado por . . .” (nombre del instituto de arbitraje elegido por las partes).

Sin embargo, como variante, tal vez las partes prefieran elegir sólo una “autoridad designadora” cuya tarea se limite a ayudar a las partes en el nombramiento de los árbitros. (La cláusula arbitral tipo de la CEPE recomienda la elección de una “autoridad designadora”.) Podrá nombrarse a un tercero como autoridad designadora; la autoridad designadora podrá ser una persona natural o jurídica y, desde luego, un instituto arbitral. Si las partes prefieren que el tercero actúe únicamente de autoridad designadora, puede añadirse a la cláusula arbitral tipo que figura en el párrafo 4 (como variante de la cláusula a) i) *supra*) la frase siguiente:

“[a) ii) La autoridad designadora será . . .” nombre de la persona o el instituto elegido por las partes].

b) Lugar del arbitraje

Algunas cláusulas tipo de arbitraje internacional, como la cláusula de la CEPE, recomiendan también que las partes convengan en el lugar del arbitraje. En virtud del artículo 14 del presente Reglamento, si las partes no han convenido en el lugar del arbitraje, ese lugar será determinado por los árbitros. Tal vez no sea posible la elección del lugar más conveniente para el arbitraje en el momento en que las partes celebren el acuerdo de arbitraje, puesto que pueden ignorar la naturaleza y las circunstancias especiales del litigio que habrá de someterse a arbitraje. Si las partes desean convenir anticipadamente en el lugar del arbitraje, su elección puede añadirse a la cláusula de arbitraje. (Véase la nota al final de la cláusula arbitral tipo que figura en el párr. 6 *infra*, en la pag. 10.)

c) Número de árbitros

Una cuestión que necesariamente se plantea al principio del procedimiento arbitral (si no se ha resuelto de antemano) es la de si entenderá del caso un solo árbitro o un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros. En el artículo 5 del Reglamento se regula esta cuestión, si no existe acuerdo previo. Sin embargo, para facilitar el procedimiento fomentando el acuerdo previo, la cláusula arbitral tipo incluye el texto siguiente:

“Además, las partes convienen en que:

“b) El número de árbitros será de . . .” (especificación de uno o tres árbitros).

d) Idioma

El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral están regidos por el artículo 15 del Reglamento. En su virtud, en ausencia de un acuerdo de las partes sobre la cuestión, los árbitros determinarán el idioma o los idiomas que se utilizarán. Si las partes han resuelto de antemano esa cuestión mediante un acuerdo, su elección del idioma (o idiomas) podrá tomarse en consideración cuando se designen los árbitros, puesto que es preferible que éstos posean un conocimiento adecuado del idioma elegido (de los idiomas elegidos).

Para facilitar el acuerdo previo de las partes, la cláusula tipo presenta el siguiente texto:

“Además, las partes convienen en que:

“c) El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento de arbitraje serán . . .”

e) *Ex aequo et bono (amigables componedores)*

Si las partes no han autorizado a los árbitros a decidir *ex aequo et bono* (en calidad de amigables componedores), los árbitros tendrán que decidir con arreglo a las normas jurídicas que consideren aplicables, teniendo en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato celebrado entre las partes y las prácticas comerciales (artículo 27). Las partes deben tener en cuenta que si desean que los árbitros decidan *ex aequo et bono* (como amigables componedores), deben manifestar ese deseo expresamente. (Véase la nota al pie de la cláusula arbitral tipo que figura en el párr. 6 *infra*.) La eficacia de tal acuerdo está subordinada al derecho vigente sobre arbitraje en el país donde se dicte el laudo.

6. *La cláusula arbitral tipo*

De conformidad con estos comentarios, se propone para la cláusula tipo de la CNUDMI el texto siguiente:

Cláusula tipo

"Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento), se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI que las partes declaran conocer.

Además, las partes convienen en que:

a) i) El arbitraje será administrado por..." (nombre del instituto de arbitraje).

[Esta cláusula sólo se incluirá si se ha designado una autoridad designadora:

"a) ii) La autoridad designadora será... (nombre de la persona o instituto).]

"b) El número de árbitros será de... (uno o tres).

"c) El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral serán..."

Nota: Si las partes desean fijar de antemano el lugar del arbitraje o autorizar a los árbitros a que decidan *ex aequo et bono* (como "amigables componedores"), ese acuerdo debería incluirse en este lugar en nuevos incisos.

Reglamento de arbitraje comercial internacional y comentario

Preparado por la Secretaría en cumplimiento de la decisión tomada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su sexto período de sesiones (A/9017, párr. 85)*

(Reglamento de arbitraje de la CNUDMI)

SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

*Ámbito de aplicación**Artículo 1*

1. Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o

los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, tales litigios serán resueltos conforme al presente Reglamento, con sujeción a cualesquiera modificaciones que las partes puedan convenir.

2. Por "partes" se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público.

3. Por "acuerdo por escrito" se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmados por las partes, incluso en un canje de cartas, telegramas o télex.

Comentario

1. La finalidad del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI es facilitar el arbitraje en el comercio internacional. Esa finalidad se indica explícitamente en el título: Reglamento de arbitraje comercial internacional. Sin embargo, el Reglamento no contiene ninguna disposición que limite su ámbito de aplicación al comercio internacional.

Tratar de limitar la aplicabilidad del Reglamento al "comercio internacional" mediante la inclusión de una disposición obligatoria plantearía problemas difíciles de definición y podría ofrecer nuevas causas para el rechazo del arbitraje. Parece innecesario establecer tal disposición limitativa, puesto que el Reglamento se aplicará únicamente cuando las partes así lo hayan convenido en un acuerdo por escrito. Por ello, el problema del ámbito de aplicación es completamente distinto del que presenta una ley uniforme o una convención, que se aplican en ausencia de un acuerdo concreto de las partes.

Por análogas razones, el Reglamento no requiere que las partes, al celebrar su acuerdo, tengan su residencia habitual o establecimiento principal en países distintos. Una disposición de esa índole plantearía también problemas de interpretación y podría dar lugar a causas adicionales de oposición al arbitraje.

Estas consideraciones han llevado a la conclusión de que convenía dejar abierto un amplio campo de aplicación del Reglamento. De resultados de esa elección hecha en el artículo 1, el Reglamento podría aplicarse también a casos puramente internos. Aun cuando ello ocurriera, no ocasionaría perjuicio alguno. No obstante, está claro que el Reglamento está redactado con miras a los casos internacionales, como se desprende, por ejemplo, de la disposición según la cual el árbitro único o el árbitro presidente deberán ser de nacionalidad distinta de la de las partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, el Reglamento se aplicará en virtud de un acuerdo de arbitraje por escrito que remita a dicho Reglamento. Este acuerdo se podrá celebrar cuando ya se haya planteado el litigio o — como normalmente ocurre — con mucha anterioridad, mediante una cláusula arbitral incluida en el contrato.

3. El párrafo 2 precisa que podrán ser partes en el acuerdo o cláusula de arbitraje que remita al Reglamento de la CNUDMI un gobierno o un organismo u organización estatal. El artículo 11 de la Convención de Ginebra de 1961 reconoce asimismo a las personas morales calificadas por la

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A.

ley que les es aplicable de "personas morales de derecho público" la facultad de concluir válidamente cláusulas o acuerdos de arbitraje.

4. El párrafo 3 se basa en gran parte en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958; sin embargo, teniendo en cuenta las prácticas comerciales modernas, se ha previsto el canje de télex como sistema posible para convenir una cláusula o un acuerdo de arbitraje.

Arbitraje administrado y arbitraje no administrado

Artículo 2

1. Las partes podrán seleccionar en cualquier momento el instituto arbitral que administrará su arbitraje u optar por el arbitraje no administrado.

2. Si las partes no llegan a un acuerdo con respecto a la selección del arbitraje administrado o no administrado, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.

3. Si por cualquier motivo el instituto arbitral seleccionado por las partes no está en condiciones de administrar el arbitraje o no quiere hacerlo, y si las partes no eligen otro instituto arbitral, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.

Comentario

1. Aunque las partes pueden acogerse al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI sin designar un instituto arbitral que administre su arbitraje, la asistencia prestada por un instituto arbitral que funcione como órgano central de administración puede ser muy útil, especialmente en los casos internacionales.

Por "arbitraje administrado" se entiende el arbitraje administrado por un instituto arbitral. La elección del instituto arbitral queda enteramente librada a las partes. No parece factible ni aconsejable restringir la elección de las partes a ciertos institutos arbitrales únicamente.

2. El presente Reglamento puede utilizarse tanto en el arbitraje administrado como en el no administrado. Algunas disposiciones se aplican por igual a ambos tipos de arbitraje. Otras requieren una redacción ligeramente diferente para responder a las circunstancias especiales de una u otra situación. En estos últimos casos, las disposiciones se enuncian en dos columnas: la columna de la izquierda se aplica al caso de arbitraje no administrado y la de la derecha al del arbitraje administrado.

3. Con arreglo al párrafo 2, se considera que las partes han elegido el arbitraje no administrado si no ejercen su opción de escoger ya sea el arbitraje administrado o el no administrado. Esta es, al parecer, la única solución posible, puesto que no hay forma de decidir qué instituto arbitral habrían seleccionado las partes si hubieran acordado el arbitraje administrado.

4. El párrafo 3 considera la posibilidad de que el instituto arbitral seleccionado por las partes no pueda o no quiera administrar el arbitraje conforme al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI en sustitución de sus propias

normas. En tal caso, el arbitraje pasa a ser automáticamente un arbitraje no administrado, a menos que las partes convengan en otro instituto arbitral que haga de administrador sustituto.

Se estimó aconsejable expresar en el párr. 3 la consecuencia de que el instituto arbitral seleccionado no administrara el arbitraje; de otra manera, podrían surgir controversias sobre si ese proceder del instituto arbitral seleccionado origina la cancelación del acuerdo de arbitraje.

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada el "demandante") deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada el "demandado") que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje concertado por las partes.

2. Esa notificación (en adelante llamada "notificación del arbitraje") contendrá la información siguiente:

a) el nombre y la dirección de las partes;
b) una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;
c) una referencia al contrato del que surge la controversia;

d) la naturaleza general de la controversia y, de haberla, una indicación de la cuantía;

e) la compensación o reparación pretendida;

f) una referencia a cualquier acuerdo celebrado entre las partes en cuanto al número de árbitros o, si no han llegado previamente a tal acuerdo, la propuesta del demandante respecto del número de árbitros (uno o tres).

3. En el caso del arbitraje administrado, se notificará también al instituto arbitral, adjuntando a la notificación la información siguiente:

a) una copia del contrato del que surge la controversia;

b) una copia de la cláusula o el acuerdo de arbitraje, si no figura en el contrato enviado conforme al inciso a) de este párrafo.

Comentario

1. La notificación del arbitraje con arreglo al artículo 3 sirve para informar al demandado (y a cualquier instituto arbitral administrador) que se ha iniciado un procedimiento arbitral y que se someterá a arbitraje una reclamación concreta. Además, la notificación contiene una información que será útil para decidir acerca del número de árbitros y elegir árbitros competentes.

2. El párrafo 1 dispone que el procedimiento arbitral se inicia con la "notificación del arbitraje hecha por el demandante al demandado, para informarle de que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje. Esa notificación no debe confundirse con el "escrito de demanda" previsto en el artículo 16, que sólo se ha de presentar después de la designación de los árbitros.

3. El párrafo 2 enuncia la información concreta que debe incluirse en la notificación del arbitraje. La información requerida es suficiente para comunicar al demandado el contexto general de la reclamación que se hará valer

en su contra y es útil para la selección de árbitros competentes.

Para la fecha de envío de la notificación, es posible que las partes no hayan decidido aún si tendrán uno o tres árbitros. (La cláusula arbitral tipo de la CNUDMI que figura en el párrafo 6 de la Introducción recomienda que esa cuestión se decida en el momento de concertar la cláusula o el acuerdo de arbitraje.) Si la cuestión no se ha resuelto aún, el demandante debe manifestar en la notificación del arbitraje su preferencia por uno o tres árbitros; esa indicación de la preferencia del demandante ayudará a las partes a resolver la cuestión con arreglo a las disposiciones del artículo 5.

4. El párrafo 3 dispone que en el caso del arbitraje administrado el demandante envíe también la notificación del arbitraje al instituto arbitral administrador.

Representación y correspondencia

Artículo 4

1. Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte y, en caso de arbitraje administrado, al instituto arbitral. Se considerará realizada esa comunicación cuando un abogado o un agente inicie el arbitraje o cuando un abogado o un agente presente, en nombre de la otra parte, el escrito de contestación y reconvención.

2. Todas las comunicaciones entre las partes, entre las partes y los árbitros o, en caso de arbitraje administrado, entre el instituto arbitral y las partes o los árbitros, se considerarán hechas cuando hayan sido recibidas por el destinatario.

3. Se presumirá que las comunicaciones enviadas por telegrama o télex se han recibido un día después del envío y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después del envío.

Comentario

Este artículo regula dos asuntos de carácter técnico: la representación de las partes y la forma en que deben realizarse las comunicaciones.

1. El párrafo 1 dispone que cualquiera de las partes puede estar representada por un abogado o un agente en cualquier etapa del procedimiento arbitral. (La única excepción es que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 13, los árbitros pueden rehusar la solicitud de alegatos orales presentada por una sola parte y que habitualmente esos alegatos se celebrarían con la intervención de los representantes de ambas partes.) Normalmente, las partes designarán a sus representantes en una etapa temprana del procedimiento.

2. De conformidad con el párrafo 2, las comunicaciones sólo se consideran hechas cuando han sido recibidas por el destinatario. Sin embargo, el párrafo 3 establece normas especiales de presunción de las fechas de recepción de las comunicaciones enviadas por telegrama, por télex o por correo aéreo certificado. El párrafo 3 dispone que los telegramas y télex se considerarán recibidos un día después de

su envío, y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después de su envío. Las normas especiales del párrafo 3 se basan en que los tipos de comunicación allí citados son conocidos – o se están haciendo conocer rápidamente – en todo el mundo, y ofrecen alguna garantía acerca del envío y la recepción eventual de la correspondencia dentro de los plazos indicados en ese párrafo. Las presunciones previstas en el párrafo 3 pueden impugnarse mediante prueba en contrario.

Es lícito suponer que, aun a falta de una exigencia expresa en el Reglamento, la correspondencia relativa a la notificación del arbitraje (artículo 3), el escrito de demanda (artículo 6) y el escrito de contestación y reconvención (artículo 17) se enviará normalmente por correo aéreo certificado.

SECCION II. NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS

Número de árbitros

Artículo 5

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los [8] días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. En caso de arbitraje administrado, cualquier acuerdo de las partes sobre el número de árbitros se transmitirá sin demora al instituto arbitral.

Comentario

Según el artículo 5, las partes disponen de un plazo relativamente breve (8 días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje del demandante) para llegar a un acuerdo sobre si nombrarán uno o tres árbitros. Esa cuestión no se planteará si, como recomienda la cláusula arbitral tipo de la CNUDMI, las partes han convenido de antemano en el número de árbitros. Si en el plazo de 8 días previsto en este artículo las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. Se considera que el plazo de 8 días es suficiente para que las partes se comuniquen entre sí y lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros que desean. Habitualmente se nombran tres árbitros en los arbitrajes relativos a cuestiones de comercio internacional y la designación de árbitro único puede considerarse excepcional.

Nombramiento de árbitro único

Artículo 6

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, su nacionalidad será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado

2. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la

Arbitraje administrado

2A. El instituto arbitral invitará a las partes a po-

<i>Arbitraje no administrado</i>	<i>Arbitraje administrado</i>	<i>Arbitraje no administrado</i>	<i>Arbitraje administrado</i>
elección del árbitro único. El demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá al árbitro único.	nerse de acuerdo sobre la elección del árbitro único.	las disposiciones del párrafo 2 <i>supra</i> accede a actuar como tal, el demandante enviará una copia de su notificación del arbitraje (artículo 3) a la autoridad designadora, junto con una copia del contrato que da lugar a la controversia y una copia del acuerdo de arbitraje si es que no figura en el contrato.	
Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único y si antes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros de entre quienes se escogerá a la autoridad designadora.	Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa invitación por ambas partes el instituto arbitral no ha recibido una comunicación que pruebe que ha habido acuerdo de las partes para la elección del árbitro único, el instituto arbitral actuará de autoridad designadora.	3. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:	3A. El instituto arbitral procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:
		– La autoridad designadora enviará a ambas partes una lista idéntica de candidatos;	– El instituto arbitral enviará a ambas partes una lista idéntica de tres candidatos;
		– Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar a la autoridad designadora su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;	– Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar al instituto arbitral su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;
		– Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad designadora nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto.	– Transcurrido el plazo mencionado, el instituto arbitral nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto.
a) A una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución () de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios (<i>siège réel</i>) o su residencia habitual, o			
b) A un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o a una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros, o			
c) A la autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.			
2 bis. Si la autoridad designadora elegida según			

Comentario

1. El párrafo 1 del artículo 6 establece el requisito de que la nacionalidad del árbitro único sea distinta de la de las partes. Cuando hay tres árbitros, se aplica el mismo requisito al árbitro presidente (artículo 7, párr. 2). La disposición, cuyo objeto es asegurar la neutralidad del árbitro único o del árbitro presidente, se aplica tanto al arbitraje administrado como al no administrado. La norma se ajusta a la práctica de la Cámara de Comercio Internacional cuando los árbitros son nombrados según el Reglamento de la CCI.

2. Para el caso del arbitraje no administrado, el párrafo 2 formula el principio de que, si es posible, la elección del árbitro único corresponde a las propias partes. Si las partes no llegan a ese acuerdo en 15 días, se requiere la asistencia de un tercero (llamado "autoridad designadora"). Se conceden otros 15 días para que las partes se pongan de acuerdo sobre la autoridad designadora. Esta autoridad puede ser cualquiera que resulte aceptable para las partes.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la autoridad designadora, ésta será nombrada, previa solicitud, por una de las autoridades mencionadas en el párrafo 2 del artículo 6. No obstante, las disposiciones relativas a las posibles autoridades designadoras sólo son provisionales por el momento, puesto que la aprobación definitiva de esas disposiciones dependería, entre otras cosas, de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se pediría a los gobiernos que nombrasen tales autoridades designadoras (en cuanto al apartado *a*)), o de averiguar si el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya estaría dispuesto a nombrar a una autoridad designadora (en cuanto al apartado *b*)).

3. En lo que atañe al arbitraje administrado, el procedimiento establecido en el párrafo 2A es más simple. En el caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la elección de un árbitro único, el administrador (instituto arbitral designado como tal por las partes) actuará de autoridad designadora y procederá al nombramiento de un árbitro único conforme al sistema de lista enunciado en el párr. 3A.

4. El párrafo 2 *bis* señala los documentos que el demandante debe enviar a la autoridad designadora para facilitar la tarea de esa autoridad de nombrar un árbitro único competente. Esta disposición sólo se aplica al arbitraje no administrado, puesto que un instituto arbitral que administre el arbitraje habría recibido esa información en una etapa anterior (artículo 3).

5. El párrafo 3 se ocupa del procedimiento que ha de seguir la autoridad designadora. La información que le será útil para proponer los nombres de los posibles árbitros estará incluida en los documentos siguientes: la notificación del arbitraje y la copia adjunta del contrato que da lugar a la controversia o el acuerdo de arbitraje si ese acuerdo no figura en el contrato. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único conforme al sistema de lista descrito en ese párrafo.

El sistema de lista previsto en el párrafo 3 deriva de las normas de la American Arbitration Association, que lo ha seguido con éxito durante varios años. Ese sistema se ha adoptado también en el Reglamento Interamericano y se ha empleado en Europa, por ejemplo, en las reglas del Instituto de Arbitraje de los Países Bajos. La ventaja del sistema consiste en que ofrece a las partes que no han podido convenir directamente en el nombramiento del árbitro, la oportunidad de ejercer alguna influencia indirecta en ese nombramiento expresando sus preferencias u objeciones respecto de los candidatos propuestos por la autoridad designadora.

Nombramiento de tres árbitros

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que actuará de presidente del tribunal arbitral.

2. La nacionalidad del árbitro presidente será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado

3. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del demandante en que se nombra un árbitro, el demandado no ha notificado al demandante, por telegrama o télex, el árbitro por él nombrado, y si las partes no se han puesto previamente de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.

Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro.

4. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de la autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

Arbitraje administrado

3A. El instituto arbitral invitará a cada una de las partes a nombrar un árbitro y a notificar tal nombramiento por telegrama o télex a la otra parte y al instituto arbitral dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la invitación.

4A. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente el demandado no ha notificado el nombre del árbitro que ha designado al instituto arbitral, éste nombrará el segundo árbitro.

El instituto arbitral podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

5. Si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros designados de conformidad con los procedimientos descritos no llegan a un acuerdo sobre el árbitro presidente, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente.

Arbitraje no administrado

6. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente y si las partes no han convenido anteriormente en una autoridad designadora, cada una de las partes podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.

7. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días mencionados las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párr. 2 del artículo 6 *supra*, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del árbitro presidente. La autoridad designadora mencionada en ese párrafo nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6.

Comentario

1. El presente artículo regula el caso normal en que se nombran tres árbitros y sigue, en el párrafo 1, el método

Arbitraje administrado

6A. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han convenido en la elección del árbitro presidente, el instituto arbitral, a petición de cualquiera de las partes, nombrará el árbitro presidente.

7A. El instituto arbitral nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6.

habitual en el arbitraje internacional: cada parte tiene derecho a nombrar un árbitro y los dos árbitros así nombrados eligen al presidente del tribunal arbitral.

2. Como el artículo 6 respecto del árbitro único, el párrafo 2 requiere que la nacionalidad del árbitro presidente sea distinta de la de las partes. Los motivos de esta disposición se explican en el comentario al artículo 6.

3. Un problema que puede surgir en el nombramiento de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros consiste en la posibilidad de que el demandado no nombre su árbitro. Esta complicación se ha tratado en los párrafos 3 y 4 respecto del arbitraje no administrado y en los párrafos 3A y 4A respecto del arbitraje administrado.

Habida cuenta de la poca colaboración del demandado, la autoridad designadora (que puede ser un instituto arbitral) queda en libertad completa para fijar el método de nombramiento del segundo árbitro. Esa autoridad podrá decidir si ha de presentar propuestas para la designación del segundo árbitro a la parte que no ha nombrado árbitro o si ha de proceder directamente a la designación del segundo árbitro.

4. Hay otra dificultad que puede surgir en relación con el nombramiento del árbitro presidente. El procedimiento que ha de seguirse cuando ni las partes ni los dos árbitros pudieran ponerse de acuerdo sobre la elección del presidente, se ha establecido en el párrafo 6. El párrafo 6 se ocupa por separado del arbitraje no administrado y del administrado, y la autoridad designadora (o el instituto arbitral según el párrafo 6A) nombrará el árbitro presidente de conformidad con un sistema de lista; según ese sistema, ambas partes tienen el mismo grado de influencia en la designación definitiva del árbitro presidente.

Recusación de los árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso a un árbitro designado directamente por una parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 se incluye todo interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o todo vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.

3. El candidato a árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que probablemente den lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral, a menos que ya les haya informado de ellas.

Comentario

Los artículos 8 a 10 tratan de la recusación de los árbitros. La recusación de un árbitro no es frecuente, pero es necesario reglamentarla detenidamente por cuanto la imparcialidad y la independencia de los árbitros son un requisito esencial de todo arbitraje.

1. El párrafo 1 aplica la norma de la imparcialidad e independencia de los árbitros a todo árbitro, incluso al nombrado por una parte en un tribunal de tres árbitros. El párrafo 1 corresponde a disposiciones análogas del Reglamento de la CEPE (artículo 6) y del Reglamento de la CEPALO (párrafo 1 del artículo III). Según el reglamento de la American Arbitration Association (sección 18), sólo pueden ser objeto de recusación las personas designadas como árbitros neutrales (por ejemplo, el árbitro único o el árbitro presidente).

2. El párrafo 2 ofrece ejemplos no exhaustivos de posible parcialidad o dependencia. Puede haber dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia cuando el árbitro tenga algún interés financiero o personal en el resultado del arbitraje (compárese con el artículo II de las Reglas Interamericanas y con la sección 18 del Reglamento de arbitraje comercial de la American Arbitration Association) o en el caso de que el árbitro tenga algún vínculo familiar o comercial con cualquiera de las partes o con su representante.

3. El párrafo 3, al igual que la sección 17 de las Reglas Interamericanas y la sección 18 del reglamento de la AAA, exige a los árbitros que revelen a las partes las circunstancias que podrían dar lugar a una recusación. El propio árbitro sabe mejor que nadie si existen tales circunstancias. La obligación de revelar esas circunstancias se extiende a la situación anterior al nombramiento. Este puede tener lugar pese a esa revelación. Después del nombramiento, en consecuencia, esas circunstancias deben revelarse además a las partes que aún no hayan sido informadas (puede tratarse de ambas partes en los casos en que la designación haya sido hecha por un instituto arbitral o una autoridad designadora), o al instituto arbitral que administra el arbitraje pero que puede no haber participado en el nombramiento del árbitro.

Artículo 9

1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro del plazo de ocho días después de que su nombramiento haya sido comunicado a la parte recusante o, cuando las circunstancias mencionadas en el artículo 8 hayan llegado a conocimiento de esa parte en una fecha posterior, dentro del plazo de 15 días contados a partir de tal fecha.

2. La recusación deberá hacerse mediante notificación por escrito a la otra parte y al árbitro y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ambos casos se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Comentario

1. El presente artículo regula algunos aspectos procesales de la recusación: el párrafo 1 fija el plazo dentro del cual deberá hacerse la recusación; el párrafo 2 regula la forma de la recusación.

2. Una vez conocidas las circunstancias que podrían justificar una recusación, una parte podrá renunciar a su derecho de recusar. La renuncia opera automáticamente cuando no haya habido recusación dentro del plazo de 15 días mencionado en el primer párrafo.

3. Además, la recusación puede ser aceptada por la otra parte o por el árbitro. El párrafo 3 dispone que si la recusación procede, el nombramiento del árbitro sustituto se haga de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Artículo 10

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, el instituto arbitral o la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial decidirá si se justifica la recusación.

2. Si el nombramiento inicial no fue hecho por un instituto arbitral ni por una autoridad designadora, la decisión que ha de recaer sobre la recusación corresponderá:

Arbitraje no administrado

a la autoridad designadora que acuerden las partes, si no la hubiesen acordado anteriormente. Si las partes no llegan a un pronto acuerdo respecto de la autoridad designadora, la parte recusante podrá, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, pedir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en este artículo que se pronuncie sobre la recusación.

Arbitraje administrado

al instituto arbitral que administre el arbitraje.

3. La resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sobre la recusación es definitiva. Si la resolución estima la recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial.

Comentario

El presente artículo se ocupa del caso en que *no* se acepta la recusación (mientras que el párrafo 3 del artículo 9 trata del caso en que se acepta la recusación). En consecuencia, el instituto arbitral o la autoridad designadora competente deberán pronunciarse sobre la recusación.

1. El párrafo 1 encomienda la resolución sobre la recusación al instituto arbitral o a la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial.

2. El párrafo 2 debía ofrecer otra solución para el caso del nombramiento hecho por las partes o por los árbitros (elección del árbitro presidente). Para el arbitraje adminis-

trado, la solución es simple: el instituto arbitral toma la decisión. Para el arbitraje no administrado, ha sido necesario incluir una disposición relativa a la selección o al nombramiento de una autoridad designadora, lo que se ha hecho remitiéndose al párrafo 2 del artículo 6, que enuncia varias autoridades designadoras posibles; la parte recusante puede recurrir a cualquiera de esas autoridades para que resuelva sobre la recusación.

3. La recusación y los sistemas de nombramiento están relacionados entre sí; si se estima la recusación, se nombrará al árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial (párrafo 3).

Muerte, incapacidad o renuncia

Artículo 11

1. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicado al nombramiento inicial.

2. En caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral decidirá si han de repetirse esas audiencias anteriores.

Comentario

1. Todo reglamento de arbitraje regula el reemplazo de un árbitro en caso de muerte, incapacidad o renuncia. La idea en que se basa el procedimiento que se ha de seguir en esos casos, en la forma en que se plantea en el párrafo 1, es que el árbitro sustituto será designado de la misma manera que lo fue su predecesor. La redacción de este párrafo incluye además las situaciones en que la persona o personas que nombraron el predecesor no nombran el sustituto: el "procedimiento" aplicable será el seguido para el nombramiento inicial.

2. El párrafo 2 requiere que si se reemplaza al árbitro único o al árbitro presidente, se repitan todas las audiencias celebradas antes de ese reemplazo. Sin embargo, en caso de que se sustituya a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral tiene la libertad de decidir si ordenará o no que se repitan las audiencias celebradas con anterioridad.

Prórroga de los plazos de nombramiento

Detalles sobre los árbitros propuestos

Artículo 12

1. Los plazos establecidos en la sección II respecto del nombramiento de los árbitros podrán ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. En los casos en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral, este instituto también podrá prorrogar esos plazos por iniciativa propia.

2. En los casos en que las partes o una autoridad designadora, incluido un instituto arbitral que actúe de autoridad designadora propongan candidatos para el nombramiento de árbitros, deberán darse los nombres y

direcciones completos, en lo posible acompañados de una descripción de sus condiciones para ser nombrados árbitros.

Comentario

1. El presente artículo concluye la sección II del Reglamento que trata del nombramiento de los árbitros. Contiene disposiciones que parecen útiles en relación con el procedimiento de nombramiento en conjunto. El párrafo 1 permite que las partes prorroguen los plazos relativos al nombramiento de los árbitros (no a la recusación); el párrafo 2 trata de la información personal acerca de los candidatos a árbitros.

2. El artículo 12 se aplica a todo nombramiento de árbitros. De hecho, pueden distinguirse en el Reglamento tres métodos de nombramiento:

El nombramiento por las partes;

El nombramiento por un instituto arbitral en el caso en que las partes hayan acordado que su arbitraje sea administrado por un instituto arbitral determinado;

El nombramiento por una autoridad designadora acordada por las partes para el único objeto de nombrar los árbitros o seleccionada para ese propósito único de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Esta autoridad designadora sólo se emplea en el arbitraje no administrado y, como su nombre indica, exclusivamente para el nombramiento de los árbitros. En el arbitraje administrado, el administrador (instituto arbitral) está automáticamente disponible para hacer de autoridad designadora, aunque también puede ayudar a las partes en otras cuestiones.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

Artículo 13

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.

2. Los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que ambas partes convengan en que se presenten alegatos orales.

3. Se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales [a menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes].

4. Todos los documentos o informaciones suministrados a los árbitros por una parte deberán ser remitidos simultáneamente por ella a la otra parte.

Comentario

1. El artículo 13 contiene algunas disposiciones generales sobre el desarrollo del procedimiento arbitral. El

párrafo 1 concede amplia libertad a los árbitros a ese respecto, siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.

2. El párrafo 2 faculta a los árbitros a decidir que el procedimiento arbitral se base únicamente en la prueba documental. Los árbitros deberán permitir alegatos orales si ambas partes convienen en exponer oralmente su caso ante los árbitros, personalmente o por conducto de sus representantes. Sin embargo, los árbitros podrán rechazar la solicitud de alegato oral presentada por una sola de las partes.

3. Conforme al párrafo 3, se celebrarán audiencias cuando una de las partes, por lo menos, desea presentar el testimonio de testigos. [El texto entre corchetes permitiría a los árbitros negarse a convocar una audiencia a solicitud de una sola parte cuando considerasen que las pruebas que esa parte se propone presentar en esa audiencia no serían pertinentes.]

Cabe observar que los Reglamentos de la CEPE y la CEPALO emplean criterios distintos respecto de la cuestión de las audiencias. Según el Reglamento de la CEPE, las audiencias son la regla (artículo 22) y los árbitros pueden dictar un laudo basado exclusivamente en la prueba documental sólo cuando las partes así lo hayan acordado (artículo 23). El Reglamento de la CEPALO (artículo VI, párrafo 5) dispone que normalmente el procedimiento se substanciará sobre la base de documentos (en vista de las distancias considerables que habitualmente separan las sedes de los negocios de las partes dedicadas al comercio internacional).

4. El párrafo 4 introduce la misma norma que figura en el párrafo 2 del artículo VI del Reglamento de la CEPALO. Todos los documentos presentados y toda la información dada por una parte a los árbitros serán transmitidos al mismo tiempo a la otra parte. La igualdad de trato y de oportunidades para ambas partes es un principio básico del procedimiento arbitral. El principio de igualdad de trato debe ser observado tanto por las partes como por los árbitros. Así pues, los árbitros no podrán basar su laudo, entre otras cosas, en un documento presentado por una parte pero que la otra desconozca.

Lugar del arbitraje

Artículo 14

1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.

2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, los árbitros podrán determinar el local del arbitraje dentro del país o la ciudad convenidos por las partes.

3. Los árbitros podrán decidir oír testigos o celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente.

4. Los árbitros podrán reunirse en cualquier lugar que estimen adecuado para inspeccionar mercaderías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Comentario

1. Análogamente al artículo 14 del Reglamento de la CEPE, el párrafo 1 dispone que el lugar del arbitraje será determinado por los árbitros, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre un lugar determinado.

2. Los párrafos 2, 3 y 4 preservan alguna libertad de acción a los árbitros, aun en el caso de que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje.

Idioma

Artículo 15

1. Con sujeción a cualesquier disposiciones que hayan convenido las partes en su acuerdo, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará a cualesquier notificación o presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. Los árbitros podrán ordenar que los documentos entregados en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas determinados por las partes o por los árbitros.

Comentario

Este artículo ofrece una solución para los problemas de idioma que pueden surgir en los arbitrajes internacionales, requiriendo que se determine el idioma o idiomas que han de emplearse en las actuaciones arbitrales al iniciarse el procedimiento.

Escrito de demanda

Artículo 16

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante deberá enviar su escrito de demanda a cada uno de los árbitros y al demandado. El escrito deberá ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluidas una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos:

- a) nombres y direcciones de las partes;
- b) una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentan esos hechos;
- c) los puntos de litigio;
- d) la compensación o reparación que se pretende.

3. En el curso de las actuaciones podrá complementarse o modificarse la demanda, con permiso de los árbitros y siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de expresar su opinión acerca del cambio.

Comentario

1. El escrito de demanda no debe confundirse con la notificación del arbitraje, que es objeto del artículo 3. La notificación del arbitraje sirve para informar al demandado

(y, en caso del arbitraje administrado, al instituto arbitral) de que el demandante recurre al arbitraje, e indica la índole general del litigio y la reparación que se pretende. Además, la notificación pone en movimiento el mecanismo de nombramiento, comenzando con la determinación del número de árbitros (si no se ha convenido de antemano) y siguiendo con el nombramiento del árbitro único o del tribunal arbitral.

Es posible que los árbitros hayan recibido un ejemplar de la notificación del arbitraje al ser designados. Este ejemplar pueden haberlo solicitado antes de aceptar el nombramiento, o puede haberseles enviado cuando se los invitó a que actuaran como árbitros. Sin embargo, no parece necesaria una exigencia reglamentaria de que se transmita la *notificación del arbitraje* a los árbitros, ya que, para ellos, el primer documento importante es el *escrito de demanda*, que regula el presente artículo 16.

2. Según el párrafo 1, ante todo los árbitros fijan un plazo dentro del cual el demandante tiene que enviar su escrito de demanda (junto con un ejemplar del contrato y del acuerdo de arbitraje si éste no está incluido en el contrato) a cada uno de los árbitros y al demandado. Al determinar este período los árbitros tendrán presente el artículo 20, que dispone que, por regla general, el plazo no ha de exceder de 30 días. El escrito de demanda tiene que enviarse directamente a los árbitros y al demandado, al objeto de evitar demoras innecesarias.

El escrito de demanda ha de ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluido un ejemplar del contrato y del acuerdo de arbitraje si éste no está contenido en el contrato. Esta disposición se encuentra también en el artículo 15 del Reglamento de la CEPE. En todas las etapas del procedimiento, la información ha de ser lo más completa posible, en beneficio de los árbitros y del demandado.

3. Este principio inspira también el párrafo 2, que establece el contenido reglamentario del escrito de demanda. Debe facilitarse una exposición completa de los hechos, junto con un resumen de las pruebas que los sustentan. Este requisito se encuentra también, por ejemplo, en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, de Moscú.

Asimismo, conviene definir claramente la reparación que se pretende. Sin embargo, ello no ha de excluir la posibilidad de que, en el curso del procedimiento arbitral, se complemente o se modifique la demanda.

4. Según el párrafo 3, puede modificarse el escrito de demanda con autorización de los árbitros. Sin embargo, si se introduce una modificación, debe darse al demandado la oportunidad de expresar su opinión sobre el cambio.

Contestación y reconvencción

Artículo 17

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandado deberá enviar su contestación escrita a cada uno de los árbitros y al demandante.

2. En su contestación, el demandado podrá hacer una reconvencción fundada en el mismo contrato. Las disposi-

ciones del artículo 16 referentes a la demanda se aplican también a la reconvencción.

Comentario

1. La contestación es el segundo alegato escrito que se requiere en cada caso. El demandado debe gozar de la misma oportunidad que el demandante para presentar su caso por escrito. Al determinar el plazo dentro del cual tiene que presentarse la contestación, los árbitros deberán tener en cuenta el artículo 20, que dispone que, por regla general, el plazo no ha de exceder de 30 días.

2. El párrafo 2 establece que el demandado, en su contestación, puede hacer una reconvencción, si está fundada en el mismo contrato. Se aplican también a las reconvencciones los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 16: el demandado facilitará una exposición completa de los hechos en que se basa la reconvencción y un resumen de las pruebas que sustentan esos hechos. En lo referente a las modificaciones de la reconvencción durante las actuaciones, se aplica el párrafo 3 del artículo 16. A su vez, se dará al demandante, la oportunidad de presentar una réplica escrita a la reconvencción (artículo 19).

3. Para el demandado, la contestación constituye la última oportunidad de impugnar la competencia de los árbitros. El artículo 18 trata separadamente de este importante problema.

Declinatoria de la competencia de los árbitros

Artículo 18

1. Los árbitros resolverán sobre su propia competencia y decidirán acerca de las objeciones de que el litigio queda fuera de su esfera de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje.

2. Las objeciones o la competencia de los árbitros se formularán a más tardar en la contestación, o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Cuando las circunstancias justifiquen la demora en presentar una declinatoria de competencia, los árbitros podrán declarar admisible dicha declinatoria.

3. Los árbitros podrán decidir acerca de la mencionada objeción como si fuera una cuestión previa, o podrán seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de la objeción en el laudo final.

4. Los árbitros tendrán competencia para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del que forma parte la cláusula de arbitraje.

Comentario

1. Los párrafos 1 y 3 se basan en gran parte en el artículo 41 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Washington, 1965), que dice lo siguiente:

"1. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

"2. Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que

por otras razones el Tribunal no es competente para oírlo, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.”

El párrafo 1 del artículo 18 menciona las “alegaciones de que el litigio queda fuera de la esfera de competencia de los árbitros” y también las “alegaciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo de arbitraje”. Podría pensarse que la segunda cláusula está comprendida en la primera cláusula, más general, que se refiere a “las alegaciones de que el litigio queda fuera de la esfera de competencia de los árbitros”. Sin embargo, no parece conveniente dejar duda ninguna sobre este extremo y, por ello, se ha añadido la segunda cláusula, en interés de la claridad.

2. El párrafo 2 se basa en gran parte en el artículo 17 del Reglamento de la CEPE, que dice así:

“La parte que se proponga impugnar la competencia de los árbitros por razón de inexistencia, nulidad e invalidez o caducidad del acuerdo de arbitraje *lo hará* a más tardar en el momento de la entrega de su declaración de demanda o de defensa con respecto a la sustancia del litigio; las declinatorias basadas en la alegación de que los árbitros han excedido sus atribuciones se presentarán apenas se plantee la cuestión sobre la cual los árbitros presuntamente no tienen competencia. Cuando la presentación de la declinatoria se haya atrasado por una causa que los árbitros consideren justificada, los árbitros declararán admisible la declinatoria.”

Sin embargo, no se consideró necesario que el presente Reglamento se ocupase de las alegaciones de que los árbitros se hubiesen exlirmitado en sus atribuciones.

3. Se ha añadido el párrafo 4 con el fin de disipar toda duda acerca de la competencia de los árbitros para decidir sobre la existencia o la validez de un contrato del que forme parte la cláusula de arbitraje. El párrafo da efectividad a la opinión de que la cláusula arbitral es “independiente” del contrato, como dictaminó, entre otros, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Prima Paint Corporation vs. Flood and Conklin Manufacturing Co.* (388 U.S. 395). Se puede considerar que esa opinión coincide también con la intención de las partes al celebrar un contrato por escrito en que se incluya una cláusula arbitral. Así, pues, cuando los árbitros deciden que el contrato es nulo, tal decisión no afecta a la cláusula arbitral que figura en ese contrato ni menoscaba la competencia de los árbitros para tomar esa decisión.

Otros escritos

Otras pruebas documentales

Artículo 19

1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijarán los plazos para la presentación de esos escritos. No obstante, si las partes acuerdan un nuevo intercambio de escritos, los árbitros deberán recibirlos.

2. Si en la contestación se hace una reconvencción, los árbitros deberán dar al demandante la oportunidad de presentar una réplica escrita a esa reconvencción.

3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán exigir a las partes que presenten documentos o pruebas complementarios, dentro del plazo que determinen.

Comentario

1. El Reglamento prevé que los arbitrajes se inician mediante un intercambio de escritos. En cada caso, el demandante deberá entregar su escrito de demanda y el demandado tendrá la oportunidad de responder a este escrito en su contestación.

Los árbitros son libres de decidir si ha de efectuarse un nuevo intercambio de escritos (réplica y dúplica). En varios sistemas de arbitraje, en particular en los países de derecho civil, es bastante habitual un segundo escrito del demandante (en francés *réplique*) y una respuesta a ésta del demandado (*duplique*). Por consiguiente, se ha previsto que incluso cuando los árbitros estimen que la información que ya han recibido por escrito es suficiente, las partes podrán acordar un nuevo intercambio de escritos y aclaraciones.

2. El párrafo 2 prevé que el demandante tenga la oportunidad de responder cuando el demandado, en su contestación, haya hecho una reconvencción.

3. El párrafo 3 recoge una disposición que figura en el artículo 24 del Reglamento de la CEPE. Esa disposición no es estrictamente necesaria, dada la norma general ya establecida en el párrafo 1 del artículo 13, de que los árbitros podrán dirigir las actuaciones de la manera que estimen conveniente.

Plazos

Artículo 20

1. Por regla general, los plazos que fijen los árbitros para la presentación de los escritos no excederán de 30 días.

2. Las partes podrán acordar la prórroga de los diversos plazos fijados en la presente Sección III del Reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarán facultados para prorrogar los plazos si estiman que se justifica la prórroga.

Comentario

1. El presente artículo tiene por objeto subrayar el principio de que las controversias deben arreglarse lo más rápidamente posible. El Reglamento no puede disponer plazos fijos, ya que apenas es posible hacerlo en el caso de los arbitrajes nacionales y sería aún más difícil en los casos internacionales. No obstante, el plazo de 30 días mencionado en el presente artículo puede constituir una orientación útil, especialmente para el demandante, que podrá iniciar la preparación de su escrito de demanda mucho antes del nombramiento de los árbitros.

2. El párrafo 2 permite prorrogar los plazos para la presentación de escritos o para otras actuaciones que se requieran de las partes. En el artículo 12 se prevé la posibilidad de prorrogar los plazos relativos al nombramiento de los árbitros; el párrafo 2 del presente artículo contiene una disposición análoga respecto de la sección III. En el artículo 25 del Reglamento de la CEPE se establece una disposición de la misma índole.

Audiencias; Pruebas

Artículo 21

1. En caso de celebrarse una audiencia, los árbitros darán aviso a las partes con suficiente antelación.

2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar y el idioma en que depondrán.

3. Si lo estiman conveniente, los árbitros harán arreglos respecto de la interpretación de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma, dadas las circunstancias del caso o cuando las partes así lo hayan acordado y hayan notificado a los árbitros tal acuerdo por lo menos 15 días de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros podrán decidir que asistan a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Los árbitros podrán exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros, y serán libres de decidir la forma en que habrá de interrogarse a los testigos.

5. Los árbitros determinarán la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. No será necesario observar normas jurídicas en materia de prueba.

Comentario

1. El presente artículo contiene algunas disposiciones generales que se estimaron útiles para regular las audiencias. En virtud del párrafo 1 debe darse aviso anticipado suficiente de cada audiencia a las partes.

2. Si han de oírse declaraciones de testigos, la información a su respecto debe transmitirse a los árbitros y a la otra parte por lo menos 15 días antes de la audiencia (párrafo 2). La audiencia en que se oigan las declaraciones de testigos puede exigir una preparación, que requiera algún tiempo.

3. El párrafo 3 trata de las medidas preparatorias para las audiencias. En el caso de arbitraje administrado, los árbitros pueden pedir audiencia al instituto arbitral.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, por lo general las audiencias se celebrarán a puerta cerrada. Ello está de acuerdo con el principio consuetudinario de que las actuaciones del arbitraje son privadas. La forma en que se interrogará a los testigos queda librada al criterio de los árbitros. De esta manera, los árbitros podrán decidir si se permitirán las repreguntas de los testigos; esta técnica no es habitual en muchas regiones del mundo, y por ende no

puede disponerse en forma general para el arbitraje internacional. La única solución adecuada es dejar completa libertad a los árbitros para decidir la forma de interrogar a los testigos. Si ambas partes o sus abogados están habituados a la técnica de las repreguntas, no habría objeciones para permitirlos. Por el contrario, si una o ambas partes no están familiarizadas con esa técnica, los árbitros pueden estimar inadecuado imponerla a las partes.

5. El párrafo 5 se ajusta a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (artículo 29). Al dictar resoluciones sobre las pruebas los árbitros disfrutarán de la mayor libertad posible y, por lo tanto, no estarán obligados a observar normas jurídicas estrictas en materia de pruebas.

Medidas provisionales de protección

Artículo 22

Los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

Comentario

El presente artículo nace de la combinación del párrafo 6 del artículo VI del Reglamento de la CEPALO ("el árbitro o árbitros estarán facultados para tomar cualquier medida interina de protección que juzguen necesaria respecto del objeto que sea materia de litigio") y la disposición más precisa que figura en el artículo 27 del Reglamento de la CEPE.

Peritos

Artículo 23

1. Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que les informen, por escrito, sobre materias concretas que determinarán los árbitros. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por los árbitros.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente que éste pueda pedirles. Toda diferencia entre una de las partes y el perito acerca de la pertinencia de cualquier información requerida se remitirá a la decisión de los árbitros.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, los árbitros transmitirán una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que estarán presentes las partes y sus abogados o agentes y en la cual podrán interrogar al perito. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá aportar peritos con objeto de que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a esas actuaciones las disposiciones del artículo 21.

Comentario

Los árbitros tal vez deseen contar con el asesoramiento de peritos, especialmente en los casos de carácter técnico. También podrán nombrarse peritos para asuntos tales como la existencia de determinadas prácticas comerciales o cuestiones de derecho.

En general los reglamentos de los institutos arbitrales contienen una disposición más simple, que se limita a expresar que los árbitros pueden recurrir a la opinión de peritos “para aclarar cuestiones que requieran conocimientos especiales, que surjan durante el examen del caso, incluso cuestiones relativas a la existencia de determinadas prácticas comerciales” (artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, de Moscú), o “para que informen sobre cuestiones técnicas o jurídicas, siempre que sus atribuciones se hayan establecido de antemano” (artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, París). No obstante, parece conveniente incluir en el presente Reglamento disposiciones más completas respecto de la posibilidad de recurrir a los servicios de peritos nombrados por los árbitros.

*Rebeldía de las partes**Artículo 24*

1. Si después de haber sido notificado debidamente el demandado no presenta su contestación a la demanda o si ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir el arbitraje y dictar laudo como si todas las partes estuvieran presentes.

2. Si después de haber sido notificada debidamente, cualquiera de las partes omite sin causa justificada la presentación de pruebas documentales cuando se deba dictar el laudo sobre la base de tales pruebas y sin procedimiento oral, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

Comentario

1. El Reglamento dispone que en todo arbitraje habrá un intercambio de dos escritos por lo menos: la demanda (artículo 16) y la contestación (artículo 17).

El párrafo 1 trata en primer lugar del caso en que el demandado no haya presentado la contestación a la demanda. Ello no debe constituir un medio que permita desbaratar el procedimiento, y aún cuando el demandado no presente su contestación a la demanda, los árbitros podrán proseguir el arbitraje.

Surge una situación semejante cuando ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada. Inspirándose en una disposición semejante del artículo 31 del Reglamento de la CEPE, el párrafo 1 dispone que los árbitros podrán proseguir el arbitraje. El párrafo 1 agrega: “y dictar laudo como si todas las partes estuvieran presentes”, siguiendo el ejemplo del reglamento de la CCI (párrafo 3 del artículo 21).

2. En el caso de que el demandado no conteste a la demanda, los árbitros podrán decretar, no obstante, la celebración de una audiencia y seguir indagando los méritos del caso. Si los árbitros decretan la celebración de una audiencia, se dará nuevamente al demandado aviso anticipado suficiente de ella. Todo ello se desprende de los artículos anteriores (párrafos 1 y 2 del artículo 13 y artículo 21); por lo tanto, no es necesario reiterar esas normas en el presente artículo.

No se ha creído necesario incluir una disposición expresa respecto del caso hipotético en que el demandante no presente la demanda. Lo que haya de ocurrir en estas circunstancias puede quedar librado a la discreción de los árbitros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

3. El párrafo 2 está tomado del párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento de la CEPE.

*Renuncia del Reglamento**Artículo 25*

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo o debiendo saber que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Comentario

La presente disposición sigue el ejemplo de normas análogas establecidas en el artículo 37 del Reglamento de arbitraje comercial de la American Arbitration Association y en el artículo 37 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

SECCION IV. LAUDO*Forma y efecto del laudo**Artículo 26*

1. El laudo obligará a las partes. El laudo se hará por escrito y será motivado, a menos que ambas partes hayan convenido expresamente en que no lo sea.

2. El laudo dictado por un tribunal arbitral se determinará por mayoría de votos de los árbitros.

3. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de uno de ellos no perjudicará la ejecutoriedad del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma pero no se incluirá ninguna opinión disidente.

4. Sólo podrá publicarse el laudo con el consentimiento de ambas partes.

5. Los árbitros remitirán a las partes copias del laudo debidamente firmadas por ellos. Si el arbitraje ha sido administrado por un instituto arbitral (artículo 2), se remitirá también una copia firmada del laudo al instituto arbitral.

6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, los árbitros cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Comentario

Comentario

1. El párrafo 1, al disponer que el laudo ha de ser motivado a menos que ambas partes hayan declarado expresamente lo contrario, coincide con el artículo 40 del reglamento de la CEPE. El Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones (Washington, 1965) y la Convención europea que prevé una ley uniforme sobre arbitraje (Estrasburgo, 1964) no contiene la salvedad que permite a las partes convenir en que el laudo no sea motivado. En cambio, la Convención Europea de 1961 y el Reglamento de la CEPE incluyen esa salvedad.

2. El párrafo 2 establece que el laudo que dicte un tribunal arbitral será determinado por mayoría de votos de los árbitros. El reglamento de la CEPE dispone además que, no habiendo mayoría, el árbitro presidente dictará él solo el laudo. Con esa disposición se refuerza considerablemente la posición del árbitro presidente; sin ella, el tribunal arbitral tendría que decidir de conformidad con el procedimiento seguido en los tribunales del lugar del arbitraje, que en general requiere que los jueces (los árbitros, en este caso) prosigan sus deliberaciones hasta llegar a una decisión mayoritaria.

3. Cuando hay tres árbitros y uno de ellos no firma el laudo, se indicará en él, conforme al párrafo 3, el motivo de la ausencia de la firma, pero no se recogerá ninguna opinión disidente. Con exclusión de los países socialistas, la práctica arbitral desconoce en general las opiniones disidentes. Si se publica el laudo (posibilidad permitida en el párrafo 4 sólo cuando ambas partes convienen en ello), no figurará en él ninguna opinión disidente. En la publicación de laudos se suele omitir el nombre de las partes y adoptar otras medidas para evitar que se revele su identidad.

4. El alcance de la aplicación del artículo 26 no se limita a los laudos definitivos. Aunque no se consideró necesario definir en el presente Reglamento el término "laudo" (como se ha hecho en el reglamento de la CEPE y en el de la CEPALO), debe interpretarse que el término incluye los laudos provisionales, interlocutorios o parciales, así como los definitivos. De conformidad con el presente Reglamento, los árbitros tienen la libertad de dictar cualquiera de esos laudos provisionales antes de llegar al definitivo.

Derecho aplicable

Artículo 27

1. Los árbitros aplicarán el derecho que las partes hayan indicado expresamente como aplicable a su contrato.

2. Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables.

3. Los árbitros decidirán *ex aequo et bono* (como amigables componedores) si las partes les han autorizado a ello y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje.

4. En todo caso, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles.

1. Este artículo se basa en gran parte en los artículos 38 y 39 del reglamento de la CEPE, que, a su vez, está basado en el artículo VII de la Convención de Ginebra de 1961. A continuación se reproducen los mencionados artículos, para facilitar la comparación:

[Convención de Ginebra]

"ARTICULO VII. DERECHO APLICABLE

"1. Las Partes tienen libertad para determinar el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las Partes del derecho aplicable, los árbitros resolverán lo pertinente a cada especie.

"En ambos casos, los árbitros tomarán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

"2. Los árbitros estatuirán como 'amigables componedores' si tal es la voluntad de las Partes y lo permite la ley que rige el arbitraje."

[Reglamento de la CEPE]

"Artículo 38

"Con sujeción a las disposiciones del artículo 39 del reglamento, el laudo de los árbitros se fundará en el derecho determinado por las partes para el fondo del litigio. A falta de indicación de las partes sobre el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho apropiado según la norma de conflicto que los árbitros estimen aplicable. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta los términos del contrato y los usos comerciales.

"Artículo 39

"Los árbitros actuarán como 'amigables componedores' si las partes así lo deciden y si pueden hacerlo según el derecho aplicable al arbitraje."

2. Los párrafos 1 y 2 del presente artículo se ocupan del procedimiento arbitral subordinado a las normas de algún derecho aplicable. Las partes pueden haber indicado expresamente en el contrato ese derecho aplicable; en caso contrario, los árbitros deben determinar el derecho sustantivo aplicable de conformidad con la norma de conflicto que estimen aplicable teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

3. El párrafo 3 trata de los árbitros que actúan *ex aequo et bono* (como amigables componedores). Si se tiene el propósito de que el reglamento de arbitraje se emplee a escala mundial, no se puede pasar por alto ese tipo de arbitraje. Esta modalidad se aplica en muchos países de Europa occidental, Africa, Asia y América Latina. La fórmula del párrafo 3 da a los árbitros que actúan como "amigables componedores" una gran libertad para llegar al fallo, aunque generalmente se acepta que esos árbitros están sujetos a las normas de orden público si no a las del *jus cogens* en general.

4. El párrafo 4 prevé que "en todo caso", sea que los árbitros deban decidir de conformidad con normas jurídicas

o como “amigables componedores”, deberán tener en cuenta las estipulaciones del contrato y las prácticas comerciales. Esto concede a los árbitros amplia libertad, al margen de cualquier sistema concreto de derecho interno. En los casos de arbitraje comercial internacional para los cuales se prevé el presente Reglamento, ese criterio se ajusta a la intención de las partes.

Arreglo del litigio

Artículo 28

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. En la orden de suspensión de las actuaciones o en el laudo arbitral en términos consensuales, los árbitros indicarán las costas del arbitraje según lo dispuesto en el artículo 31. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las costas serán sufragadas por igual por ambas partes.

3. Los árbitros remitirán a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a dicho instituto, copias de la orden de suspensión de las actuaciones o del laudo arbitral en términos consensuales, debidamente firmadas por los árbitros.

Comentario

1. El Reglamento de la CEPALO, las Reglas de la Comisión Interamericana y las Reglas de arbitraje del CIADRI⁴ prevén el caso de que las partes convengan en un arreglo del litigio en el curso de las actuaciones arbitrales. El Reglamento de Inversiones distingue entre la “orden de suspensión” y el “arreglo en forma de laudo arbitral” (artículo 43); las Reglas de la Comisión Interamericana y el Reglamento de la CEPALO sólo mencionan la última posibilidad. El arreglo en forma de laudo tiene la ventaja de que confiere al arreglo la fuerza de un laudo.

2. El párrafo 1 sigue las pautas del Reglamento de Inversiones, pues distingue entre la suspensión del procedimiento arbitral y el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. El artículo 28 no requiere que las partes remitan a los árbitros el texto completo y firmado de un arreglo que pueda incorporarse a un laudo. En la práctica, puede llegarse a un arreglo durante una audiencia, frecuentemente con la asistencia de los árbitros, siempre que las partes la soliciten y los árbitros estén dispuestos a prestarla. Los árbitros también pueden redactar el laudo en términos consensuales, incorporando el arreglo oral a que han llegado las partes durante una audiencia. Se estimó preferible no exigir a los árbitros que incorporasen en un laudo ningún acuerdo convenido por las partes. Con arreglo al párrafo 1, los árbitros podrán rechazar el registro del arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales y pueden hacerlo a su propia discreción, por ejemplo, si el

arreglo fuese incompatible con la política oficial. En tal caso, los árbitros se limitarán a dictar una orden de suspensión de las actuaciones.

3. Se han añadido los párrafos 2 y 3 para resolver determinadas cuestiones prácticas. Se considera que el párrafo 2 atiende al ánimo de transacción al dividir las costas del arbitraje en cantidades iguales entre las partes, salvo que éstas hayan acordado otra cosa.

Interpretación del laudo

Artículo 29

1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, una interpretación oficial del laudo, que será obligatoria para ambas partes.

2. La interpretación se formulará por escrito y será firmada debidamente por los árbitros, quienes, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, la remitirán a ambas partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

Comentario

Una vez dictado el laudo, puede ocurrir que una de las partes o ambas deseen que los árbitros suministren una interpretación oficial del significado o del alcance del laudo. El presente artículo sigue el ejemplo del párrafo 2 del artículo VIII del Reglamento de la CEPALO. El artículo 50 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones enuncia una disposición análoga.

Rectificación del laudo

Artículo 30

1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, por iniciativa propia o a petición de parte, los árbitros podrán rectificar cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar en el laudo.

2. Los árbitros comunicarán toda rectificación de esa índole, por escrito y debidamente firmada por los árbitros, a las partes, y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

[3. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que emitan un laudo adicional respecto de reclamaciones presentadas por el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. Se enviará copia de esa petición a la otra parte. Si los árbitros estiman justificada la petición, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición. El laudo adicional deberá ajustarse a las disposiciones del artículo 26.]

Comentario

1. Los párrafos 1 y 2 contienen disposiciones análogas a las del párrafo 3 del artículo VIII del Reglamento de la CEPALO.

⁴ Reglas de procedimiento para los arbitrajes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, aprobadas por el Consejo de Administración del Centro en cumplimiento del artículo 61) c) del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones.

[2. El párrafo 3 tiene el objeto de evitar que se anulen los laudos a causa de una omisión o de la falta de decisión respecto de una o más reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral. En general, las leyes nacionales de arbitraje consideran que la falta u omisión en el examen por los árbitros de cuestiones en litigio constituyen motivos para la anulación del laudo. Así, por ejemplo, según el artículo 25 e) de la Ley Uniforme anexa a la Convención Europea de 1966 que prevé una ley uniforme de arbitraje, “un tribunal puede dejar sin efecto un laudo arbitral cuando el tribunal de arbitraje ha omitido pronunciarse respecto de una o más cuestiones en litigio y si las cuestiones omitidas no pueden separarse de aquellas respecto de las cuales se ha dictado el laudo”.

Adoptando el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las partes convienen en aumentar las facultades de los árbitros, autorizándoles no sólo a rectificar errores de copia o tipográficos (párrafo 1), sino también a completar su laudo (párrafo 3). La facultad así conferida a los árbitros en virtud del párrafo 3 de completar un laudo salvando una omisión, plantea problemas claramente distintos de las normas jurídicas nacionales que tratan de los laudos en el caso de que no se haya rectificado una omisión o en el caso de que las normas de arbitraje convenidas por las partes no permitan que los árbitros procedan de ese modo. Cabe hacer notar que conforme a este párrafo los árbitros pueden completar el laudo sólo respecto de cuestiones en litigio que fueron presentadas en el procedimiento arbitral. Por consiguiente, la norma del párrafo 3 se aplicaría, por ejemplo, a la no determinación o prorrateo, por inadvertencia, de las costas del arbitraje, o a la falta de decisión acerca de una reclamación sobre intereses. La norma podría aplicarse también al caso en que se hiciera una reconvencción sin pruebas sustantivas que la justifiquen, pero acerca de la cual los árbitros omitan pronunciarse en el laudo. A falta de una disposición similar al párrafo 3 del presente Reglamento, podría invalidarse totalmente un arbitraje costoso y prolongado; autorizar a que se complete el laudo sobre cuestiones en litigio que han sido presentadas en el procedimiento arbitral favorecería la disposición efectiva y eficaz del litigio trabado entre las partes.]

Costas

Artículo 31

1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” incluye lo siguiente:

Arbitraje no administrado

a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros;

Arbitraje administrado

A a) i) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros, tras consultar con el instituto arbitral que podrá hacer las indicaciones que estime pertinentes acerca de la cifra propuesta por los árbitros;

ii) Las costas de administración, según indique el instituto arbitral;

b) Los gastos de viaje y todos los demás gastos en que incurran los árbitros;

c) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;

d) Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;

e) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso y si se ha reclamado la indemnización en el procedimiento arbitral, y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada.

2. En general, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes.

Comentario

1. El párrafo 1 contiene una enumeración no exhaustiva de lo que puede entenderse incluido en las costas de arbitraje. Por regla general, los honorarios de los árbitros son determinados por los propios árbitros. No obstante, en el caso del arbitraje administrado, los árbitros deberán consultar al instituto arbitral acerca de la cuantía de sus honorarios y el instituto arbitral podrá hacer indicaciones acerca de la cifra propuesta por los árbitros.

Debe tenerse en cuenta que los honorarios de los árbitros han de indicarse por separado en el laudo. Todos los demás gastos de los árbitros podrán agruparse en una sola cifra.

2. En el artículo 43 del Reglamento de la CEPE y en el párrafo 7 del artículo VII del Reglamento de la CEPALO se encuentran disposiciones análogas al párrafo 2.

Depósito de las costas

Artículo 32

Arbitraje no administrado

1. Una vez nombrados, los árbitros podrán pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.

2. En el curso de las actuaciones los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.

3. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.

Arbitraje administrado

1A. El instituto arbitral, tras consultar con los árbitros, podrá pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.

2A. En el curso de las actuaciones, el instituto arbitral podrá pedir depósitos adicionales a las partes, si los árbitros así lo solicitan.

3A. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el instituto arbitral notificará a los árbitros y a las partes la falta de pago y dará a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.

Arbitraje no administrado

4. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.

Arbitraje administrado

4A. El instituto arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Comentario

1. El requisito del depósito es consuetudinario. En cumplimiento del párrafo 1, cada una de las partes pagará la mitad del anticipo. En el curso de las actuaciones, y según

como se desarrollen éstas, pueden requerirse nuevos depósitos (párrafo 2). Si los depósitos requeridos, tanto iniciales como adicionales, no se abonan en su totalidad, se informará a las partes y cada una de ellas tendrá la oportunidad de hacer el pago requerido (párrafo 3). Esta solución es práctica, ya que la parte que haya cumplido sus obligaciones puede estar sumamente interesada en que el arbitraje avance hacia una conclusión y, en consecuencia, tal vez esté dispuesta a hacer el pago requerido a la otra parte.

2. Una ventaja del arbitraje administrado es que el instituto arbitral se encarga de requerir y recaudar los depósitos de las costas de arbitraje.

2. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/97/Add.1))*

NOTA DE LA SECRETARIA

1. Como se dijo en la introducción del informe del Secretario General que contenía un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (A/CN.9/97, que en adelante se designará como “anteproyecto”), todos los comentarios y observaciones que respecto del anteproyecto recibiera la Secretaría se presentarían a la Comisión en su octavo período de sesiones, en documento separado.

2. De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en su sexto período de sesiones, se distribuyó el anteproyecto a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a unos 75 centros de arbitraje comercial para que formularan sus observaciones. Como la mayoría de estos centros estuvo representada en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (Nueva Delhi, 7 a 10 de enero de 1975), en que se examinó el anteproyecto, y presentaron sus observaciones directamente a los dos grupos de trabajo establecidos por el Congreso, la Secretaría recibió pocas respuestas. En el documento A/CN.9/97/Add.2** figuran las modificaciones al anteproyecto derivadas de las observaciones formuladas en el Congreso de Nueva Delhi.

3. En los anexos a la presente nota figuran las observaciones formuladas por la Comisión Económica para Europa, la Cámara de Comercio Internacional y la Cámara Argentina de Comercio, y el texto de la resolución sobre el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI aprobada por el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional.

ANEXO I**Observaciones de la Comisión Económica para Europa**

[Original: francés]

Por carta de 31 de octubre de 1974, usted tuvo a bien solicitarme que le hiciera llegar antes del 31 de diciembre de 1974 observaciones relativas al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso

* 6 de marzo de 1975.

** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 3.

facultativo en el arbitraje relacionado con el comercio internacional, llamado “Reglamento de arbitraje de la CNUDMI” (A/CN.9/97).

En primer lugar, observo que el anteproyecto tiene en cuenta en gran medida la labor internacional anterior, entre otros, el Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa. En consecuencia, no tengo observaciones que comunicar a usted respecto de las disposiciones del anteproyecto en cuanto al procedimiento arbitral propiamente dicho.

Sin embargo, me pregunto si el procedimiento de designación de los árbitros en el arbitraje especial, en caso de desacuerdo entre las partes al respecto, no mejoraría si estuviera más ligado a las estructuras de las Naciones Unidas. Ello significaría en primer lugar que, para determinar el organismo de designación (*appointing authority*), en el caso en que el acuerdo de las partes no determine la autoridad competente ni el lugar del arbitraje, el demandante podría dirigirse o a la autoridad competente del país en que el demandado tiene su residencia habitual o su sede o a la autoridad señalada por el Reglamento a los fines de la designación de los árbitros o de la administración del procedimiento. Sin embargo, es probable que la mejor manera de desempeñar esta función de “autoridad de última instancia” sería que la asumiera el Secretario General de las Naciones Unidas directamente o por delegación.

Me complacería saber lo que usted piensa de la idea anterior y lo saluda, etc.

(Firmado) Janez STANOVNIK
Secretario Ejecutivo
Comisión Económica para Europa

ANEXO II**Observaciones de la Cámara de Comercio Internacional**

[Original: francés]

1. La Cámara de Comercio Internacional desea expresar en primer lugar al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas su más vivo agradecimiento por haberla invitado a formular observaciones respecto del anteproyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/97). Esta consulta sólo puede reforzar la cooperación entre la CNUDMI y la CCI, cooperación que ya es muy estrecha en la esfera de los pagos internacionales.

2. Habida cuenta del plazo en que ha de pronunciarse por primera vez respecto de un proyecto cuya importancia reconoce, la Cámara de Comercio Internacional limitará sus observaciones a su oportunidad, con el objeto de que la CNUDMI disponga de elementos, en su octavo período de sesiones, para formarse una opinión respecto de las condiciones en que podría continuarse con el anteproyecto.